**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**
**Radicación N.° 2022-088 de 7 de julio del 2022**
(reparto del 12 de julio)

Radicado IUS - IUC: E-2022-385610 I-2022-2486720
Convocante (s): ALBA LUCÍA CASTAÑO GÓMEZ
Convocado (s): "LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE PEREIRA"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Pereira, siendo las 11:00 a.m. del día veintidós **(22) de agosto de dos mil veintidós,** el suscrito Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y las Resoluciones 127, 312, 412 y 462 del 2020 expedidas por el señor Procurador General de la Nación**,** por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se vincula a la reunión virtual la doctora **CINDY TATIANA TORRES SÁENZ** identificada con cédula número 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.; igualmente hacen conexión virtual: a) la doctora **MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.017.139.775 y con Tarjeta Profesional Nº 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del **MUNICIPIO DE PEREIRA y** b) la doctora **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 52.203.675 y tarjeta profesional N° 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACION – MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS. El despacho concede personería adjetiva para actuar a la apoderada sustituta de parte convocada de conformidad con el poder y documentos que fueron allegados vía correo electrónico para tal efecto.

Cumplido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el suscrito Procurador Judicial instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se transcriben las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la

solicitud de conciliación, así:

> De la manera más respetuosa solicito a la **PROCURADURIA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:
>
> **PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **01 DE MAYO DE 2022**, negado por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **01 DE MAYO DE 2022** por parte de la secretaria de educación del **MUNICIPIO DE PEREIRA** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
>
> **SEGUNDO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **MUNICIPIO DE PEREIRA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
>
> **TERCERO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
>
> **CUARTO:** Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

**Definidas como quedaron las pretensiones del convocante, se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, ante lo cual manifiesta lo siguiente:**

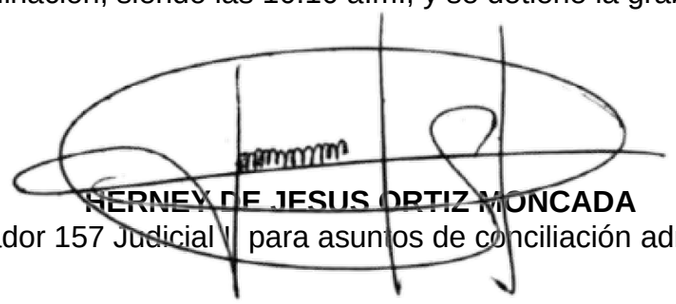
**MUNICIPIO DE PEREIRA:** "NO CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de conciliación toda vez que con los hechos y pruebas allegadas con la convocatoria no se ha logrado evidenciar que por parte del Municipio de Pereira se haya omitido el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, pues se evidencia que la resolución que reconoce el pago de la prestación se expidió en los términos que la ley indica, esto es, 12 días después de radicación de la solicitud. Aunado a esto, el Municipio de Pereira no es la entidad llamada a responder por posibles sanciones o condenas, toda vez que únicamente es el ente que elabora el acto administrativo del reconocimiento de las prestaciones sociales del actor, pero es la FIDUPREVISORA la encargada de impartir la aprobación o denegar según el caso las prestaciones de la planta de docentes del municipio de Pereira, por ser la entidad encargada del manejo y administración de los recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio y consecuente de ello, ser la única entidad que realiza el pago de las prestaciones legales**."**

**NACION – MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**: una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, los siguientes términos: “Lo anterior, considerando que de acuerdo con el estudio técnico el pago de las cesantías reconocidas se realizó de forma oportuna el 03 de abril de 2021, y conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que dispone los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, la fecha máxima de pago era el 25 de mayo de 2021. Anexo certificación en un folio.

**Convocante:** De acuerdo con las manifestaciones de las entidades convocadas, quienes no tienen ánimo conciliatorio, solicito declarar fallido el intento conciliatorio y expedir las constancias de rigor.

El procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por considerar que no hay lugar a solicitar reconsideración de la posición de la entidad en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición inmediata de la constancia de Ley, no se ordena devolver anexo alguno en tanto que la solicitud se tramitó íntegramente por medios electrónicos y el archivo del expediente

Finalmente, el suscrito Procurador Judicial levantará acta de la audiencia y se remitirá copia de esta, debidamente suscrita, al correo electrónico de las partes quienes deberán responder el correo indicando si se requiere algún ajuste de forma, de lo contrario se entenderá aprobada. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 10:10 a.m., y se detiene la grabación.



**HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA**
Procurador 157 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**
**Radicación N.° 2022-094 de 13 de julio del 2022**
(reparto del 18 de julio)

Radicado IUS - IUC: E-2022-399705 I-2022-2410902
Convocante (s): HELMER HUMBERTO OROZCO HENAO
Convocado (s): "LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PEREIRA"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Pereira, siendo las 2:35 p.m. del día veintinueve **(29) de agosto de dos mil veintidós,** el suscrito Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y las Resoluciones 127, 312, 412 y 462 del 2020 expedidas por el señor Procurador General de la Nación**,** por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se vincula a la reunión virtual la doctora **CINDY TATIANA TORRES SÁENZ** identificada con cédula número 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.; igualmente hacen conexión virtual: a) la doctora **MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.017.139.775 y con Tarjeta Profesional Nº 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del **MUNICIPIO DE PEREIRA y** b) la doctora **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 52.203.675 y tarjeta profesional N° 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACION – MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS. El despacho concede personería adjetiva para actuar a las apoderadas principal y sustituta de las partes convocadas de conformidad con el poder y documentos que fueron allegados vía correo electrónico para tal efecto.

Cumplido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el suscrito Procurador Judicial instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se transcriben las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la

solicitud de conciliación, así:

**PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, negado por parte de **MUNICIPIO DE PEREIRA** y Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **31 DE DICIEMBRE DE 2021**por parte del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **MUNICIPIO DE PEREIRA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

**TERCERO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

**CUARTO:** Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

| TOTAL DIAS | 241 | TOTAL MORA | 35.335.765 |
|---|---|---|---|

"..."

**Definidas como quedaron las pretensiones del convocante, se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, ante lo cual manifiesta lo siguiente:**

**MUNICIPIO DE PEREIRA:** Que una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, los siguientes términos: "Se recomienda al Comité de Conciliación del Municipio de Pereira, NO CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de conciliación toda vez que con los hechos y pruebas allegadas con la convocatoria no se ha logrado evidenciar que por parte del Municipio de Pereira se haya omitido el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, pues se evidencia que la resolución que reconoce el pago de la prestación se expidió en los términos que la ley indica, esto es, 13 días después de radicación de la solicitud. Aunado a esto, el Municipio de Pereira no es la entidad llamada a responder por posibles sanciones o condenas, toda vez que únicamente es el ente que elabora el acto administrativo del reconocimiento de las prestaciones sociales del actor, pero es la FIDUPREVISORA la encargada de impartir la aprobación o denegar según el caso las prestaciones de la planta de docentes del municipio de Pereira, por ser la entidad encargada del manejo y administración de los recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio y consecuente de ello, ser la única

entidad que realiza el pago de las prestaciones legales (FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA).”

**NACION – MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**: una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, los siguientes términos: NO CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido HELMER HUMBERTO OROZCO HENAO con C.C. 10132826 contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 5283 del 25 de noviembre de 2020. Lo anterior, considerando que de acuerdo con el estudio técnico el pago de las cesantías reconocidas se realizó de forma oportuna el 16 de enero de 2021 , y conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que dispone los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, la fecha máxima de pago era el 24 de febrero de 2021.. Anexo certificación en un folio.

**Convocante:** De acuerdo con las manifestaciones de las entidades convocadas, quienes no tienen ánimo conciliatorio, solicito declarar fallido el intento conciliatorio y expedir las constancias de rigor.

El procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por considerar que no hay lugar a solicitar reconsideración de la posición de la entidad en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición inmediata de la constancia de Ley, no se ordena devolver anexo alguno en tanto que la solicitud se tramitó íntegramente por medios electrónicos y el archivo del expediente

Finalmente, el suscrito Procurador Judicial levantará acta de la audiencia y se remitirá copia de esta, debidamente suscrita, al correo electrónico de las partes quienes deberán responder el correo indicando si se requiere algún ajuste de forma, de lo contrario se entenderá aprobada. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 2:45 a.m., y se detiene la grabación.

**HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA**
Procurador 157 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 37 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**
**Radicación N.° 2022 – 092 del 23 de junio de 2022**
**Rad Sidea N° E-2022-355742**

Convocante (s): JHON FREDY RAMÍREZ

Convocado (s): MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pereira, hoy 12 de agosto de 2022, siendo las 10:20 a.m. procede el despacho de la Procuraduría 37 Judicial II para Asuntos Administrativos a través del Procurador 37 Judicial II, a declarar abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia convocada mediante auto admisorio y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en la Resolución 218 del 2022 expedida por la señora Procuradora General de la Nación, por lo cual los apoderados presentes autorizan se desarrolle la audiencia por el anterior medio virtual, vinculándose a la reunión:

El abogado, **DANIEL GALEANO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.294.805 de Pereira y tarjeta profesional número 265.157**,** del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa a la Parte Convocante; aportando el número telefónico; 3117123689 y su dirección de correo electrónico: dcgaleano1@gmail.com

Igualmente hace conexión virtual la doctora, **MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**, con la cédula de ciudadanía número 1.017.139.775 y portador(a) de la tarjeta profesional número 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE PEREIRA** de conformidad con el poder otorgado por LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ, en su calidad de Secretaria Jurídica del municipio; aportando el número telefónico: 3128401122 y su dirección de correo electrónico; marianavelasquezmarin@gmail.com

El Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) asistente(s) a la presente audiencia, en los términos indicados en el (los) poder (es) y anexos del(os) mismo(s) que aportaron previamente por correo, con los soportes correspondientes para poder actuar en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Cumplido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el suscrito Procurador Judicial instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Vía correo electrónico se recibió del Apoderado(a) de la Parte Convocada, **MUNICIPIO DE PEREIRA**, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que el Comité decidió no conciliar conforme a las razones que se exponen en la certificación emitida por la Secretario(a) Técnica de Conciliación el cual allegó a

través de correo electrónico institucional.

Se le dio traslado al Apoderado(a) de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **MUNICIPIO DE PEREIRA**. El Apoderado(a) de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por el Apoderado(a) de la Entidad Convocada, ratificándose en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial del convocante, además solicitó, en caso de que la entidad convocada no tiene ánimo conciliatorio se expida acta de no conciliación.

En audiencia se les solicita a las partes convocante(s) y convocada(s) que corroboren si efectivamente acusaron dichos correos electrónicos y se pronunciaron en la forma como fue descrito en la presente acta, siendo positiva la respuesta por parte de los participantes en la audiencia.

El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la(s) entidad(es) en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación, dándose por terminada la etapa de conciliación prejudicial, en razón a la presentación de forma virtual, no existen anexos físicos que devolver y que fueran presentados con la conciliación prejudicial, y se expide al convocante la constancia que trata el Art. 2 de la Ley 640 de 2001 y el archivo del expediente.

Finalmente, el suscrito Procurador Judicial deja constancia que se levantará acta de la audiencia y se remitirá copia de esta, junto con la constancia debidamente suscrita desde el correo electrónico institucional a los interesados, garantizando la autenticidad de los documentos, toda vez que la misma fue aprobada en la audiencia. Por otro lado, dada la virtualidad no obran las firmas de cada uno de los participantes en la presente audiencia, pero si la trazabilidad de los correos electrónicos anexos al expediente, que deja claro las manifestaciones al respecto por cada una de las partes y con la rúbrica del titular del despacho. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 10:30 a.m., y se detiene la grabación.

**JHON JAMES MONTOYA CASTRO**
Procurador 37 Judicial II en Asuntos Administrativos

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 210 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**
**Radicación N.° 2022-098 E-2022-385574 del 07 de julio de 2022**
**(Reparto 11 de julio de 2022)**

Convocante (s): MARIA SORELLY OSPINA HERRERA

Convocado (s): LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PEREIRA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pereira, hoy 25 de agosto de 2022, siendo las 8:30 a.m. procede el despacho de la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos a través del Procurador 210 Judicial I, a declarar abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia convocada mediante auto admisorio y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en la Resolución 218 del 2022 expedida por la señora Procuradora General de la Nación**,** por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se vincula a la reunión virtual la doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ,** identificada con la C.C No. 1.088.254.666 expedida en Pereira y T.P. 222.344 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte convocante en los términos del mandato conferido, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.; igualmente hace conexión virtual la doctora **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** identificado (a) con la C.C. número 52.203.675 y portadora de la tarjeta profesional número 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** de conformidad con el poder otorgado por **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS. igualmente hace conexión virtual doctora **MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia), Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional Nº 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura,, como apoderado de la entidad convocada **MUNICIPIO DE PEREIRA,** conforme a poder otorgado por LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ, actuando en calidad de Secretaria Jurídica de la entidad convocada, previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.

El Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) asistente(s) a la presente audiencia, en los términos indicados en el (los) poder (es) y anexos del(os) mismo(s) que aportaron previamente por correo, con los soportes correspondientes para poder actuar en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Cumplido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el suscrito Procurador Judicial instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Se deja constancia que, con anterioridad al inicio de la audiencia, se recibió vía correo electrónico por parte de la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial, en los siguientes términos

La educación es de todos Mineducación

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**CERTIFICA QUE:**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 005 de 29 de enero de 2021, se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021 *"Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019"*. En el análisis realizado por el Comité se encontró lo siguiente:

En lo relativo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, y la financiación de la sanción por mora que se genera por el pago tardío de éstas, se encuentran vigentes las normas y disposiciones contractuales que a continuación se relacionan:

La Ley 1071 de 2006, artículo 5, dispone:

> **Artículo 5º.** *Mora en el pago.* **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**
>
> **Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (negrillas fuera del texto original)**

El Decreto 1272 de 2018 «*Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*», artículo 2.4.4.2.3.2.27:

> **Artículo 2.4.4.2.3.2.27. *Pago de los reconocimientos de cesantías.*** **Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.**

El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente:

> **"6. Se modifica la cláusula sexta C "Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso" del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción:**
>
> **(...)**

Los pagos que corresponden al Fondo, son:

(a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones;
(b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales;
(c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios;
(d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo;
(e) Los intereses a las cesantías; y,
(f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo." (negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, en la mencionada sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

La educación es de todos Mineducación

En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación.

Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por MARIA SORELLY OSPINA HERRERA con C.C. 54190176 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2543 del 03 de junio de 2021 expedida por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 31 de agosto de 2021, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: **25 de mayo de 2021**
- Fecha de expedición del acto administrativo: **03 de junio de 2021**
- Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: **30 de diciembre de 2021**
- Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: **04 de enero de 2022**

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 210 DE PEREIRA.

**SEBASTIAN SILGADO VERGARA**

Elaboró ficha: Cristian Andres Pineda Pamplona
Revisó ficha: HILI Abogados
Elaboró certificación: Ana Maria Rojas Gaston
2022-ER-393787

De igual manera, vía correo electrónico se recibió de la apoderada de la parte convocada, **MUNICIPIO DE PEREIRA,** la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en los siguientes términos:

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

Versión: 02 Fecha de Vigencia: Enero 28 de 2021

**LA SECRETARIATÉCNICADEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**

**CERTIFICA**

Que en fecha 27 de julio de 2022 sesionó el Comité de Conciliación de manera Ordinaria y virtual por aplicación Meet siendo grabada para dar garantía al cumplimientoy contando con la asistencia de los siguientes miembros permanentes del Comité de Conciliación del municipio de Pereira, quienes concurren con voz y voto:

Doctora: DIANA MARIA RAMIREZ MEZA, SECRETARIA EDUCACION.
Doctora: LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ, SECRETARIA JURIDICA.
Doctora: MONICA PATRICIA BOTERO MONTOYA, SECRETARIA PRIVADA.
Doctora: HECTOR FABIO CASTRO CALVO, SECRETARIO DE HACIENDA (E)
Doctor: DUPARFAY DE JESUS BUITRAGO TORRES, SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

INVITADOS: concurren solo con voz, pero sin voto, los siguientes funcionarios:

Doctor: ANDRES LEONIDAS GUEVARA ARCILA, Secretaria técnica del comité conciliación.

Doctor: LUIS GUILLERMO GARCIA RAMIREZ, Asesor de Control Interno

El apoderado del caso: Julián Andrés Angulo Hoyos, Mariana Velásquez Marín, Dilber Leandro Vargas Díaz, Clarena Gómez Arias, Ángel David Giraldo Acevedo, Gloria Lucía Díaz Sánchez, Julián Vinasco Vargas, Rubén Darío Herrera Gallego, Lina Marcela Rico Flórez, Carlos Arturo Giraldo Jaramillo, Angel David Giraldo Acevedo, Juan Camilo Ballesteros Sánchez, . Jhon Alejandro García Rivera, Jhon Faber Quintero Olaya, Julián David Ocampo Jiménez

Que el comité procedió a analizar la ficha técnica de conciliación presentada por la doctora MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.139.775 y T.P No. 226.538 del C. S. de la J. para la audiencia de conciliación prejudicial dentro del proceso 2022-00098 promovido por OSPINA HERRERA MARIA SORELY.

Que una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, los siguientes términos:

"NO CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de conciliación toda vez que con los hechos y pruebas allegadas con la convocatoria no se ha logrado evidenciar que por parte del Municipio de Pereira se haya omitido el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, pues se evidencia que la resolución que reconoce el pago de la prestación se expidió en los términos que la ley indica, esto es, 9 días después de radicación de la solicitud. Aunado a esto, el Municipio de Pereira no es la entidad llamada a responder por posibles sanciones o condenas, toda vez que únicamente es el ente que elabora el acto administrativo del reconocimiento de las prestaciones sociales del actor, pero es la FIDUPREVISORA la encargada de impartir la aprobación o denegar según el caso las prestaciones de la planta de docentes del municipio de Pereira, por ser la entidad encargada del manejo y administración de los recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio y consecuente de ello, ser la única entidad que realiza el pago de las prestaciones legales."

Que dicha decisión de NO CONCILIAR quedo así contemplada en el acta No. 36 con ID de acta No.466 del 27 de JULIO de 2022

La presente certificación se expide el 27 de julio de 2022.

**ANDRES LEONIDAS GUEVARA ARCILA**
**Secretario Técnico (e)**

Elaboró: Andrés Rodríguez Puerta – contratista

Una vez recibidos los certificados, se dio traslado a la parte convocante a través de correo electrónico quien a través de dicho medio realizó la siguiente manifestación:

*"Por medio de la presente y teniendo en cuenta las actas del comité de conciliación de las entidades convocadas y como quiera que ninguna presenta fórmula de arreglo, le solicito al Despacho se declaren fallidas las audiencias y se expidan las correspondientes constancias.*

*Muchas gracias***."**

En audiencia se les solicita a las partes convocante(s) y convocada(s) que corroboren si efectivamente acusaron dichos correos electrónicos y se pronunciaron en la forma como fue descrito en la presente acta, siendo positiva la respuesta por parte de los participantes en la audiencia.

El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por considerar que no hay lugar a solicitar reconsideración de la posición de la(s) entidad(es) en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación, dándose por terminada la etapa de conciliación prejudicial, en razón a la presentación de forma virtual, no existen anexos físicos que devolver y que fueran presentados con la conciliación prejudicial, y se expide al convocante la constancia que trata el Art. 2 de la Ley 640 de 2001 y el archivo del expediente.

Finalmente, el suscrito Procurador Judicial deja constancia que se levantará acta de la presente audiencia, la cual se remitirá desde el correo electrónico institucional a los interesados, quienes deberán responderlo indicando si se requiere algún ajuste de forma, de lo contrario se entenderá aprobada íntegramente por cada uno de ellos, remitiéndose un nuevo correo con el acta definitiva en formato PDF, acompañado de la respectiva constancia del trámite conciliatorio como lo dispone el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 9:00 a.m., y se detiene la grabación



**OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA**
**Procurador 210 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Correo ohguevara@procuraduria.gov.co

**Demás participantes en la audiencia**

**CINDY TATIANA TORRES SAENZ**
Apoderada convocante
tatianatorreslopezquintero@gmail.com
3207217140.

**JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**
Apoderada convocada
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
3144118946

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**
Apoderada convocada
marianavelasquezmarin@gmail.com
3128401122

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 210 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**
**Radicación N.° 2022-104 E-2022-399704 del 13 de julio de 2022**
**(Reparto 18 de julio de 2022)**

Convocante (s): SANDRA JANETH SANCHEZ LONDOÑO

Convocado (s): LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PEREIRA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pereira, hoy 25 de agosto de 2022, siendo las 8:30 a.m., hora acordada con las partes, procede el despacho de la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos a través del Procurador 210 Judicial I, a declarar abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia convocada mediante auto admisorio y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en la Resolución 218 del 2022 expedida por la señora Procuradora General de la Nación**,** por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se vincula a la reunión virtual la doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ,** identificada con la C.C No. 1.088.254.666 expedida en Pereira y T.P. 222.344 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte convocante en los términos del mandato conferido, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.; igualmente hace conexión virtual la doctora **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** identificado (a) con la C.C. número 52.203.675 y portadora de la tarjeta profesional número 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** de conformidad con el poder otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS. igualmente hace conexión virtual doctora **MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia), Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional Nº 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad convocada MUNICIPIO DE PEREIRA, conforme a poder otorgado por LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ, actuando en calidad de Secretaria Jurídica de la entidad convocada, previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.

El Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) asistente(s) a la presente audiencia, en los términos indicados en el (los) poder (es) y anexos del(os) mismo(s) que aportaron previamente por correo, con los soportes correspondientes para poder actuar en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Cumplido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el suscrito Procurador Judicial instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Se deja constancia que, con anterioridad al inicio de la audiencia, se recibió vía correo electrónico por parte de la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial, en los siguientes términos

---

La educación es de todos Mineducación

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**CERTIFICA QUE**

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «***Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio***» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, en donde se informó que no se han realizado pagos por concepto de la obligación, la posición del Ministerio es NO CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido SANDRA JANETH SANCHEZ LONDOÑO con C.C. 25195937 contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 4487 del 30 de agosto de 2021.

Lo anterior, considerando que de acuerdo con el estudio técnico el pago de las cesantías reconocidas se realizó de forma oportuna el 29 de octubre de 2021, y conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que dispone los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, la fecha máxima de pago era el 24 de noviembre de 2021.

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2022 con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 210 DE PEREIRA.

**SEBASTIAN SILGADO VERGARA**

Elaboró: Revisó: Aprobó:

De igual manera, vía correo electrónico se recibió de la apoderada de la parte convocada, **MUNICIPIO DE PEREIRA,** la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en los siguientes términos:



PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

Versión: 02 Fecha de Vigencia: Enero 28 de 2021

**LA SECRETARIATÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**

**CERTIFICA**

Que en fecha 17 de agosto de 2022 sesionó el Comité de Conciliación de manera Ordinaria y virtual por aplicación Meet siendo grabada para dar garantía al cumplimiento y contando con la asistencia de los siguientes miembros permanentes del Comité de Conciliación del municipio de Pereira, quienes concurren con voz y voto:

Doctora: LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ, SECRETARIA JURIDICA.
Doctora: MONICA PATRICIA BOTERO MONTOYA, SECRETARIA PRIVADA
Doctor: DUPARFAY DE JESUS BUITRAGO TORRES, SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
Doctora: DIANA MARIA RAMIREZ MEZA, SECRETARIA EDUCACION.
Doctora: DORA PATRICIA OSPINA PARRA, SECRETARIA DE HACIENDA.

INVITADOS: concurren solo con voz, pero sin voto, los siguientes funcionarios:

Doctora: CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN, Secretaria técnica del comité conciliación.

Doctor: LUIS GUILLERMO GARCIA RAMIREZ, Asesor de Control Interno

El apoderado del caso: Julián David Ocampo Jiménez, Mariana Velásquez Marín, Rubén Darío Herrera Gallego, Dilber Leandro Vargas Díaz, Julián Andrés Angulo Hoyos, Clarena Gómez Arias, Oscar Darío Ortiz Olarte, Gloria Lucía Díaz Sánchez, Liseth Vanessa Osorio Gaviria, Juan Camilo Ballesteros Sánchez, Jhon Faber Quintero Olaya, Lina Marcela Rico Flórez, Julián Vinasco Vargas, Angel David Giraldo Acevedo.

Que el comité procedió a analizar la ficha técnica de conciliación presentada por la doctora MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.139.775 y T.P No. 226.538 del C. S. de la J. para la audiencia de conciliación prejudicial dentro del proceso 2022-00104 promovido por SANCHEZ LONDOÑO SANDRA JANETH.

Que una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, los siguientes términos:

"Se recomienda al Comité de Conciliación del Municipio de Pereira, NO CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de conciliación toda vez que con los hechos y pruebas allegadas con la convocatoria no se ha logrado evidenciar que por parte del Municipio de Pereira se haya omitido el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, pues se evidencia que la resolución que reconoce el pago de la prestación se expidió en los términos que la ley indica, esto es, transcurrido el mismo día de la solicitud. Aunado a esto, el Municipio de Pereira no es la entidad llamada a responder por posibles sanciones o condenas, toda vez que únicamente es el ente que elabora el acto administrativo del reconocimiento de las prestaciones sociales del actor, pero es la FIDUPREVISORA la encargada de impartir la aprobación o denegar según el caso las prestaciones de la planta de docentes del municipio de Pereira, por ser la entidad encargada del manejo y administración de los recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio y consecuente de ello, ser la única entidad que realiza el pago de las prestaciones legales, por lo que nos encontramos claramente frente a una falta de legitimidad en la causa por pasiva."

Que dicha decisión de NO CONCILIAR quedo así contemplada en el acta No. 41 con ID de actaNo.472 del 17 de agosto de2022

La presente certificación se expide el 17 de agosto de 2022.

**CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN**
**Secretaria Técnica**

Elaboró: Andrés Rodriguez Puerta – contratista

Una vez recibidos los certificados, se dio traslado a la parte convocante a través de correo electrónico, quien a través de dicho medio realizó la siguiente manifestación:

*"Por medio de la presente y teniendo en cuenta las actas del comité de conciliación de las entidades convocadas y como quiera que ninguna presenta fórmula de arreglo, le solicito al Despacho se declaren fallidas las audiencias y se expidan las correspondientes constancias.*

*Muchas gracias"*

En audiencia se les solicita a las partes convocante(s) y convocada(s) que corroboren si efectivamente acusaron dichos correos electrónicos y se pronunciaron en la forma como fue descrito en la presente acta, siendo positiva la respuesta por parte de los participantes en la audiencia.

El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por considerar que no hay lugar a solicitar reconsideración de la posición de la(s) entidad(es) en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación, dándose por terminada la etapa de conciliación prejudicial, en razón a la presentación de forma virtual, no existen anexos físicos que devolver y que fueran presentados con la conciliación prejudicial, y se expide

al convocante la constancia que trata el Art. 2 de la Ley 640 de 2001 y el archivo del expediente.

Finalmente, el suscrito Procurador Judicial deja constancia que se levantará acta de la presente audiencia, la cual se remitirá desde el correo electrónico institucional a los interesados, quienes deberán responderlo indicando si se requiere algún ajuste de forma, de lo contrario se entenderá aprobada íntegramente por cada uno de ellos, remitiéndose un nuevo correo con el acta definitiva en formato PDF, acompañado de la respectiva constancia del trámite conciliatorio como lo dispone el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 9:00 a.m., y se detiene la grabación.



**OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA**
**Procurador 210 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Correo ohguevara@procuraduria.gov.co

**Demás participantes en la audiencia**

**CINDY TATIANA TORRES SAENZ**
Apoderada convocante
tatianatorreslopezquintero@gmail.com
3207217140.

**JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**
Apoderada convocada
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
3144118946

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**
Apoderada convocada
marianavelasquezmarin@gmail.com
3128401122

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**
**Radicación N.° 2022-081 de 23 de junio del 2022**
(reparto del 24 de junio)

Radicado IUS - IUC: E-2022-355715 I-2022-2454459
Convocante (s): GERMAN MARULANDA ECHEVERRY
Convocado (s): MUNICIPIO DE PEREIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Pereira, siendo las 9:04 a.m. del día ocho **(8) de agosto de dos mil veintidós,** el suscrito Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y las Resoluciones 127, 312, 412 y 462 del 2020 expedidas por el señor Procurador General de la Nación**,** por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se vincula a la reunión virtual el doctor **DANIEL GALEANO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.088.294.805 y tarjeta profesional de abogado N. 265.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.; igualmente hace conexión virtual la doctora **MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.017.139.775 y con Tarjeta Profesional Nº 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado (a) del **MUNICIPIO DE PEREIRA,** previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS. El despacho concede personería adjetiva para actuar a la apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder y documentos que fueron allegados vía correo electrónico para tal efecto.

Cumplido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el suscrito Procurador Judicial instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se transcriben las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, así: “Expuestos los hechos de la presente convocatoria, procederé a exponer las siguientes pretensiones, SOLICITO: 1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 12988 del 10 de marzo de 2022, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial y de prestaciones sociales y económicas por haber laborado en dicha entidad. 2. Declare la existencia de una relación de carácter laboral entre el GERMAN MARULANDA ECHEVERRY y el Municipio de Pereira – Secretaria de Educación del Municipio de Pereira. Como consecuencia de tal declaración y a título

de restablecimiento del derecho se solicita: 1. Ordenar al MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a liquidar, reconocer y pagar las diferencias salariales y las prestaciones sociales y económicas tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, recargos nocturnos dominicales y festivos, horas extras, vacaciones, dotación, bonificación por recreación, bonificación por servicios, auxilio de transporte y subsidio de alimentación durante el periodo que el señor GERMAN MARULANDA ECHEVERRY prestó sus servicios. 2. Ordenar al MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a realizar el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, salud y riesgos profesionales que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo en que el señor GERMAN MARULANDA ECHEVERRY presto sus servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios. 3. Declarar que el tiempo laborado por mi mandante, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios (O.P.S), se debe computar para efectos pensionales. 4. Ordenar al MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL al pago de las cotizaciones correspondientes a las cajas de compensación durante el periodo acreditado en los contratos. 5. Ordenar al MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL a reconocer y pagar un día de salario por pago tardío hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones prestacionales. 6. Que la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas que se ajustarán tomando como base el I.P.C.” En relación con las pretensiones se estimaron en ciento dos millones setecientos catorce mil quinientos tenta pesos con sesenta y seis centavos ($102.714.570,66)

**Definidas como quedaron las pretensiones del convocante, se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, ante lo cual manifiesta lo siguiente:** una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieron por unanimidad NO CONCILIAR, los siguientes términos: “Dada la naturaleza jurídica del caso, analizado el material probatorio aportado, teniendo en cuenta que se trata de un contrato realidad en el que NO se cumplen las CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN TEMPRANA EN MATERIA CONTRATO REALIDAD, y que el proceso se encuentra en etapa prejudicial, la recomendación es no CONCILIAR SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA y esperar las resultas de proceso en instancia judicial en etapa de práctica de pruebas.” Dicha decisión de NO CONCILIAR quedo así contemplada en el acta No. 36 con ID de acta No.466 del 27 de JULIO de 2022. Anexo certificación en un folio.

**Convocante:** Ante la posición de la entidad convocada solicito declarar fallido el trámite y expedir la constancia de ley.

El procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por considerar que no hay lugar a solicitar reconsideración de la posición de la entidad en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición inmediata de la constancia de Ley, no se ordena devolver anexo alguno en tanto que la solicitud se

tramitó íntegramente por medios electrónicos y el archivo del expediente

Finalmente, el suscrito Procurador Judicial levantará acta de la audiencia y se remitirá copia de esta, debidamente suscrita, al correo electrónico de las partes quienes deberán responder el correo indicando si se requiere algún ajuste de forma, de lo contrario se entenderá aprobada. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 9:11 a.m., y se detiene la grabación.

**HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA**
Procurador 157 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 210 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**
**Radicación N.° 2022-083 E-2022-330977 del 09 de junio de 2022**

Convocante (s): PEDRO JUSTO BERRIO MUNOZ

Convocado (s): MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pereira, hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 9:40 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos a través del Procurador 210 Judicial I, a declarar abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia convocada mediante auto admisorio y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en la Resolución 218 del 2022 expedida por la señora Procuradora General de la Nación**,** por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se vincula a la reunión virtual la doctora **VANESSA GIRALDO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844 expedida en Pereira, Rda, y con tarjeta profesional Nro. 235.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte convocante en los términos del mandato conferido, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS; Igualmente hace conexión virtual la doctora **MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia), Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional Nº 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura**,** como apoderada de la entidad convocada **MUNICIPIO DE PEREIRA,** conforme a poder otorgado por **LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ,** previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.

El Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) asistente(s) a la presente audiencia, en los términos indicados en el (los) poder (es) y anexos del(os) mismo(s) que aportaron previamente por correo, con los soportes correspondientes para poder actuar en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Cumplido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el suscrito Procurador Judicial instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Se deja constancia que, con anterioridad al inicio de la audiencia, se recibió vía correo electrónico por parte del apoderado del **MUNICIPIO DE PEREIRA,** el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en los siguientes términos:

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

Versión: 02 Fecha de Vigencia: Enero 28 de 2021

**LA SECRETARIATÉCNICADEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**

**CERTIFICA**

Que en fecha 03 de agosto de 2022 sesionó el Comité de Conciliación de manera Ordinaria y virtual por aplicación Meet siendo grabada para dar garantía al cumplimientoy contando con la asistencia de los siguientes miembros permanentes del Comité de Conciliación del municipio de Pereira, quienes concurren con voz y voto:

Doctora: LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ, SECRETARIA JURIDICA.
Doctora: HECTOR FABIO CASTRO CALVO, SECRETARIO DE HACIENDA (E)
Doctor: DUPARFAY DE JESUS BUITRAGO TORRES, SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
Doctora: DIANA MARIA RAMIREZ MEZA, SECRETARIA EDUCACION.

INVITADOS: concurren solo con voz, pero sin voto, los siguientes funcionarios:

Doctor: CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN, Secretaria técnica del comité conciliación.

Doctor: LUIS GUILLERMO GARCIA RAMIREZ, Asesor de Control interno

El apoderado del caso: Mariana Velásquez Marín, Lina Marcela Rico Flórez, Carlos Arturo Giraldo Jaramillo, Jhon Faber Quintero Olaya, Julio Cesar Serna Britto, Rodrigo Andrés Medina, Guillermo Ruiz Quintero, Elizabeth Álzate Pulgarin

Que el comité procedió a analizar la ficha técnica de conciliación presentada por la doctora MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.139.775 y T.P No. 226.538 del C. S. de la J. para la audiencia de conciliación prejudicial dentro del proceso 2022-00083 promovido por JUSTO MUÑOZ PEDRO.

Que una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieronpor unanimidad NO CONCILIAR, los siguientes términos:

"Dada la naturaleza jurídica del caso, analizado el material probatorio aportado, teniendo en cuenta que se trata de un contrato realidad en el que NO se cumplen las CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN TEMPRANA EN MATERIA CONTRATO REALIDAD, y que el proceso se encuentra en etapa prejudicial, la recomendación es no CONCILIAR SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA y esperar las resultas de proceso en instancia judicial en etapa de práctica de pruebas."

Que dicha decisión de NO CONCILIAR quedo así contemplada en el acta No. 38 con ID de acta No.468 del 03 de agosto de 2022

La presente certificación se expide el 03 de agosto de 2022.

CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN
**Secretaria Técnica**

Elaboró: Andrés Rodríguez Puerta – contratista

Una vez recibido el certificado, se dio traslado a la parte convocante, quien a través de dicho medio realizó la siguiente manifestación

*''Me permito manifestarme frente a la posición de la entidad convocada, solicitando comedidamente que en vista de que no existe animo conciliatorio se expida acta de no conciliación.*

*Me permito manifestarme que me ratifico de los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo me permito manifestar que acepto la modalidad de audiencia no presencial …".*

En audiencia se les solicita a las partes convocante(s) y convocada(s) que corroboren si efectivamente acusaron dichos correos electrónicos y se

pronunciaron en la forma como fue descrito en la presente acta, siendo positiva la respuesta por parte de los participantes en la audiencia.

El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por considerar que no hay lugar a solicitar reconsideración de la posición de la(s) entidad(es) en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación, dándose por terminada la etapa de conciliación prejudicial, en razón a la presentación de forma virtual, no existen anexos físicos que devolver y que fueran presentados con la conciliación prejudicial, y se expide al convocante la constancia que trata el Art. 2 de la Ley 640 de 2001 y el archivo del expediente.

Finalmente, el suscrito Procurador Judicial deja constancia que se levantará acta de la presente audiencia, la cual se remitirá desde el correo electrónico institucional a los interesados, quienes deberán responderlo indicando si se requiere algún ajuste de forma, de lo contrario se entenderá aprobada íntegramente por cada uno de ellos, remitiéndose un nuevo correo con el acta definitiva en formato PDF, acompañado de la respectiva constancia del trámite conciliatorio como lo dispone el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 10:00 a.m., y se detiene la grabación



**OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA**
**Procurador 210 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Correo ohguevara@procuraduria.gov.co

**Demás participantes en la audiencia**

**VANESSA GIRALDO CIFUENTES**
Apoderada convocante
vane.2117@hotmail.com
CEL 3136682278

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**
Apoderada convocada
marianavelasquezmarin@gmail.com
3128401122

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 210 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**
**Radicación N.° 2022-068 E-2022-284608 del 19 de mayo de 2022**

Convocante (s): ALEXANDER LOPEZ LEON Y OTROS

Convocado (s): NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-Y EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pereira, hoy 14 de julio de 2022, siendo las 8:30 a.m. procede el despacho de la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos a través del Procurador 210 Judicial I, a declarar abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia convocada mediante auto admisorio y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de lo previsto en la Resolución 218 del 2022 expedida por la señora Procuradora General de la Nación**,** por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se vincula a la reunión virtual la doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ,** identificada con la C.C No. 1.088.254.666 expedida en Pereira y T.P. 222.344 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte convocante en los términos del mandato conferido, quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.; igualmente hace conexión virtual la doctora **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** identificado (a) con la C.C. número 52.203.675 y portadora de la tarjeta profesional número 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** de conformidad con el poder otorgado por **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS. igualmente hace conexión virtual la doctora **MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia), Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional Nº 226.538 del Consejo Superior de la Judicatura**,**, como apoderado de la entidad convocada **MUNICIPIO DE PEREIRA,** conforme a poder otorgado por **LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ** , actuando en calidad de Secretaria Jurídica de la entidad convocada, previamente acreditada; quien autoriza se desarrolle la audiencia en forma virtual a través del programa de videoconferencia TEAMS.

El Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) asistente(s) a la presente audiencia, en los términos indicados en el (los) poder (es) y anexos del(os) mismo(s) que aportaron previamente por correo, con los soportes correspondientes para poder actuar en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Cumplido lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el suscrito Procurador Judicial instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Se deja constancia que, con anterioridad al inicio de la audiencia, se recibió vía correo electrónico por parte de la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** las certificaciones suscritas por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de fechas 20 de mayo y 13 de junio de 2022, con relación a las siguientes personas:

| CEDULA | NOMBRE |
|---|---|
| 10028187 | ALEXANDER LOPEZ LEON |
| 42019447 | LUZ ADRIANA CASTAÑO VALLEJO |
| 10000942 | MAURICIO ARCINIEGAS HERRERA |
| 10126861 | PEDRO LUIS RIOS CORREA |
| 25181376 | CLARA HELENA GOMEZ ADARVE |
| 18517607 | HECTOR FABIO RAMIREZ JARAMILLO |
| 42009325 | SANDRA LILIANA LOPEZ ECHEVERRY |
| 42073018 | MARIA ELENA QUINTERO ARIAS |
| 35586494 | MARIA ISTINA ANDRADE MOSQUERA |
| 10010773 | SERGIO ALEJANDRO MARIN OSPINA |
| 42077058 | OLGA LUCIA RIOS MILLAN |
| 31396659 | LUZ STELLA OCAMPO DE GUZMAN |
| 1088289671 | DIEGO ALEJANDRO CARDONA VASQUEZ |
| 16228604 | JUAN CARLOS VICTORIA VALENCIA |
| 10128184 | LUIS ALBERTO ARTEAGA CASAS |
| 42160565 | ANGELA MARIA TREJOS ARICAPA |
| 25170187 | MARIA EMPERATRIZ GALVEZ TORRES |
| 31422882 | ROSA MILENA QUICENO POSADA |
| 42087941 | JAQUELINE BETANCURT CASTAÑO |
| 24335853 | YURY LORENA OVALLE SALAZAR |
| 51749379 | BERTHA CLEMENCIA JARABA VILARDY |
| 25171181 | MARIA SOLANGEL ARANGO RIOS |

Donde se concluye que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio en este asunto por las siguientes razones:

*"En sesión No. 100 de 10 y 14 de diciembre de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estudió la litigiosidad y solicitudes de reconsideración realizadas de los procuradores judiciales administrativos en torno a las pretensiones elevadas por los docentes a través de solicitudes de conciliaciones extrajudiciales con las siguientes pretensiones:*

- *Que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías del año 2020, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, desde el 14 de febrero de 2021 hasta cuando se hizo efectiva la consignación en la cuenta individual del docente.*
- *Que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías.*
- *Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.*
- *Lo pretendido por el convocante es la trasgresión del "principio de inescindibilidad o conglobamento", es decir, pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo*

*normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia.*

- *Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.*
- *Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.*
- *Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimidad por pasiva.*
- *Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo".*

De igual manera, vía correo electrónico se recibió de la apoderada de la parte convocada, **MUNICIPIO DE PEREIRA,** certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en los siguientes términos:

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

Versión: 02 Fecha de Vigencia: enero 28 de 2021

**LASECRETARIATÉCNICADEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DELMUNICIPIODE PEREIRA**

**CERTIFICA**

Que en fecha 22 de junio de 2022 sesionó el Comité de Conciliación de manera Ordinaria y virtual por aplicación Meet siendo grabada para dar garantía al cumplimiento y contando con la asistencia de los siguientes miembros permanentes del Comité de Conciliación del municipiode Pereira, quienes concurren con voz y voto:

Doctora: LILIANA YEZMIN ZAPATA ALVAREZ, SECRETARIA EDUCACION. (E)
Doctor: DUPARFAY DE JESUS BUITRAGO TORRES, SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
Doctor: MAURICIO ACEVEDO RESTREPO SECRETARIA PRIVADA. (E)
Doctora: DORA PATRICIA OSPINA PARRA, SECRETARIA DE HACIENDA.

INVITADOS: concurren solo con voz, pero sin voto, los siguientes funcionarios:

Doctora: CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN, Secretaria técnica del comité de

conciliación.Doctor: LUIS GUILLERMO GARCIA RAMIREZ, Asesor de Control Interno

El apoderado del caso: Jhon Faber Quintero Olaya, Juan Camilo Ballesteros Sánchez, Julián Vinasco Vargas, Elizabeth Álzate Puligarín, Mariana Velásquez Marín, Dilber Leandro Vargas Díaz, Carlos Arturo Giraldo Jaramillo, Clarena Gómez Arias, Julián Andrés Angulo Hoyos, Homel Carmona Gutiérrez, Lina Marcela Rico Flórez

Que el comité procedió a analizar la ficha técnica de conciliación presentada por la doctora MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.139.775 y T.P No. 226.538 del C. S. de la J. para la audiencia de conciliación prejudicial dentro del proceso 2022-00068 promovido por LOPEZ LEON ALEXANDER Y OTROS.

Que una vez sometido a votación, los miembros asistentes al comité de conciliación decidieronpor unanimidad NO CONCILIAR, los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional y que el marco normativo del régimen excepcional docente no contempla la posibilidad de pagar intereses sobre intereses y sanciones o indemnizaciones, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares, la recomendación es NO CONCILIAR SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS pues nos encontramos frente a un claro caso de falta de respaldo normativo.

Que dicha decisión de NO CONCILIAR quedo así contemplada en el acta No. 31 con ID de actaNo.461 del 22 de JUNIO de2022

La presente certificación se expide el 22 de junio de 2022.

CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN
Secretaria Técnica
Elaboró: Andrés Rodríguez Puerta – contratista

Una vez recibidos los certificados, se dio traslado a la parte convocante, quien a través de dicho medio realizó la siguiente manifestación:

*"Por medio de la presente y de acuerdo a las actas del comité de conciliación de la Nación - Ministerio de Educación y como quiera que no presentan ánimo conciliatorio, le solicito al Despacho se declaren fallidas las audiencias y se expidan las correspondientes constancias.*

*… y teniendo en cuenta las actas del comité de conciliación de la entidad territorial y como quiera que NO PRESENTAN FÓRMULA DE ARREGLO, le solicito al Despacho se declaren fallidas las audiencias y se expidan las correspondientes constancias."*

En audiencia se les solicita a las partes convocante(s) y convocada(s) que corroboren si efectivamente acusaron dichos correos electrónicos y se pronunciaron en la forma como fue descrito en la presente acta, siendo positiva la respuesta por parte de los participantes en la audiencia.

El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio y por considerar que no hay lugar a solicitar reconsideración de la posición de la(s) entidad(es) en este caso, declara fallida la presente audiencia de conciliación, dándose por terminada la etapa de conciliación prejudicial, en razón a la presentación de forma virtual, no existen anexos físicos que devolver y que fueran presentados con la conciliación prejudicial, y se expide al convocante la constancia que trata el Art. 2 de la Ley 640 de 2001 y el archivo del expediente.

Finalmente, el suscrito Procurador Judicial deja constancia que se levantará acta de la presente audiencia, la cual se remitirá desde el correo electrónico institucional a los interesados, quienes deberán responderlo indicando si se requiere algún ajuste de forma, de lo contrario se entenderá aprobada íntegramente por cada uno de ellos, remitiéndose un nuevo correo con el acta definitiva en formato PDF, acompañado de la respectiva constancia del trámite conciliatorio como lo dispone el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Cumplido el objeto de la presente audiencia se dispone su terminación, siendo las 9:00 a.m., y se detiene la grabación



**OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA**
**Procurador 210 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Correo ohguevara@procuraduria.gov.co

**Demás participantes en la audiencia**

**CINDY TATIANA TORRES SAENZ**
Apoderada convocante
tatianatorreslopezquintero@gmail.com
3207217140.

**JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**
Apoderada convocada
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
3144118946

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**
Apoderada convocada
marianavelasquezmarin@gmail.com
3128401122

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

**1620 Dirección de Defensa Juridica --**

31 de agosto de 2022 No. 46606

Yully Alexandra Sanchez Parra
Directora Operativa de Gestión Jurídica

Asunto: Solicitud de antecedentes administrativos.

Cordial saludo,

Con el presente me permito informarle que las personas que más adelante se relacionan, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Pereira, solicitando lo siguiente:

*" …el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021"*

Por lo anterior y en aras de dar contestación a cada una de las demandas impetradas, muy comedidamente me permito solicitarle que se sirva remitir la siguiente documentación e información:

Expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, como son:

**a)** certificación de consignación de cesantías de la demandante correspondientes a la vigencia 2020 y el valor específico pagado o girado. Además, copia de la planilla 1620

Dirección de Defensa jurídica -- empleada para el pago y el comprobante de egreso del mismo, aclarar si solo se realizó reporte de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin realizar ningún pago para tal vigencia; igualmente, copia del CDP empleado para el eventual pago;

**b)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantías correspondientes al año 2020 a favor de la parte demandante o, en su defecto, certificación de su inexistencia; y,

**c)** certificación o constancia de consignación con fecha, día y valor, tanto de las cesantías como de sus intereses causados por la vigencia 2020.

Para los efectos pertinentes, enuncio las personas respecto de las cuales se requiere la información antes referida:

1. Alexander López León, CC 10.028.187.
2. Ányela Fernanda Cataño Correa, CC. 1.112.767.537
3. Carmen Adriana Márquez calvo, CC. 42.102.181
4. Clara Helena Gómez adarve, CC. 25.181.376
5. Flor Ángela garzón Noreña, CC. 42.149.449
6. Héctor Fabio Castro Linares, CC. 6.566.606
7. Juan Carlos López León, CC. 10.019.520
8. Juana González Robledo, CC. 54.254.422
9. Luis Alberto Arteaga casas, CC. 10.128.184
10. Luz Adriana Jaramillo Acevedo, CC. 42.112.052
11. María Paulina arroyave Herrera, CC. 1.088.240.395
12. Margoth Del Cármen Tapasco Palacio, CC. 25.036.130
13. María sol Ángel Arango Ríos, CC. 25.171.181
14. Nidia Lilian Carmona Díaz, CC. 30.213.295
15. Olga Lucía Bavativa Saldarriaga, CC. 30.319.026
16. Olga Lucía Ríos Millán, CC. 42.077.058
17. Pedro Luis correa, CC. 10.126.861

Vale resaltar que las anteriores pruebas documentales fueron requeridas por cada uno de los despachos judiciales, mediante auto que admite la demanda, por lo que se requieren en el menor tiempo posible, a efectos de dar respuesta dentro de término y cumpliendo a cabalidad

la orden judicial impartida. Como correo electrónico para recepción de las respectivas respuestas, en caso que los archivos no permitan su carga a través de este aplicativo, es: dirdefensajuridica@pereira.gov.co.

Atentamente,



**CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN**
Directora Operativa de Defensa Jurídica

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

**1620 Dirección de Defensa Juridica --**

19 de agosto de 2022 No. 44732

Yully Alexandra Sanchez Parra
Directora Operativa de Gestión Jurídica

Asunto: Solicitud de antecedentes administrativos.

Cordial saludo,

Con el presente me permito informarle que las personas que más adelante se relacionan, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Pereira, solicitando lo siguiente:

*" …el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021"*

Por lo anterior y en aras de dar contestación a cada una de las demandas impetradas, muy comedidamente me permito solicitarle que se sirva remitir la siguiente documentación e información:

Expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, como son:

**a)** certificación de consignación de cesantías de la demandante correspondientes a la vigencia 2020 y el valor específico pagado o girado. Además, copia de la planilla 1620

Dirección de Defensa jurídica -- empleada para el pago y el comprobante de egreso del mismo, aclarar si solo se realizó reporte de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin realizar ningún pago para tal vigencia; igualmente, copia del CDP empleado para el eventual pago;

**b)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantías correspondientes al año 2020 a favor de la parte demandante o, en su defecto, certificación de su inexistencia; y,

**c)** certificación o constancia de consignación con fecha, día y valor, tanto de las cesantías como de sus intereses causados por la vigencia 2020.

Para los efectos pertinentes, enuncio las personas respecto de las cuales se requiere la información antes referida:

1. Carmen Helena Rodas panesso. CC 42.136.646
2. Luis Ernesto Caicedo Cifuentes. CC.18.507.361
3. luz Aleyda Ramírez Franco. CC 25.170.932
4. Luz Helena Arango Rendón. CC 31.409.049
5. luz Stella Gómez Avendaño. CC 42.086.705
6. María del Pilar Triana López. CC 42.089.623
7. Mary Duque Toro. CC 24.949.349
8. Paola Andrea Rojas Zambrano. CC 42.131.648
9. Whitman Antonio Arias Hoyos. CC 89.197.739
10. Yohanna Patricia buriticá Martínez. CC 66.963.735
11. John Jairo Alvarado González. CC 73.182.818

Vale resaltar que las anteriores pruebas documentales fueron requeridas por cada uno de los despachos judiciales, mediante auto que admite la demanda, por lo que se requieren en el menor tiempo posible, a efectos de dar respuesta dentro de término y cumpliendo a cabalidad la orden judicial impartida. Como correo electrónico para recepción de las respectivas respuestas, en caso que los archivos no permitan su carga a través de este aplicativo, es: dirdefensajuridica@pereira.gov.co.

Atentamente,

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

**1620 Dirección de Defensa Juridica --**



**CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN**
Directora Operativa de Defensa Jurídica

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

# Radicación de alegatos de conclusión de OSCAR ANTONIO GÓMEZ INFANTE

1 mensaje

**Mariana Velasquez Marin** <marianavelasquezmarin@gmail.com> 26 de agosto de 2022, 14:54
Para: adm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, 26 de agosto de 2022

Doctor
**JUAN PABLO APRÁEZ MUÑOZ**
**Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira**
E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Referencia:** Alegatos de conclusión
**Demandante:** OSCAR ANTONIO GÓMEZ INFANTE
**Demandado:** MUNICIPIO DE PEREIRA
**Radicado:** 2021-00213-00

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término legal oportuno, en la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, de conformidad con los argumentos que se exponen en archivo PDF que se adjunta.

--
*MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN*
*Abogada Externa - Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira*

**Alegatos conrtenciosos moratoria OSCAR ANTONIO GÓMEZ INFANTE.pdf**
437K

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

# Radicación de contestación de demanda CLAUDIA JANETH CALDERÓN SÁNCHEZ

1 mensaje

**Mariana Velasquez Marin** <marianavelasquezmarin@gmail.com> 2 de agosto de 2022, 17:55
Para: adm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, 03 de agosto de 2022

**Doctor:**
**JUAN CARLOS APRÁEZ MUÑOZ**
**Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira**
**Ciudad**

**Referencia**: CONTESTACIÓN DEMANDA
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
**Demandante:** CLAUDIA JANETH CALDERÓN SÁNCHEZ
**Demandado:** MUNICIPIO DE PEREIRA

**Radicación:** 2022-00188

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito contestar dentro del término legal oportuno, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con los argumentos que se exponen en archivo PDF que se adjunta.

--
*MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN*
*Abogada Externa - Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira*

**5 adjuntos**

**Contestacion de demanda de CLAUDIA JANETH CALDERÓN SÁNCHEZ.pdf**
520K

**Poder de CLAUDIA JANETH CALDERÓN SÁNCHEZ .pdf**
214K

**ANEXOS PODER COMPLETOS 2020 Dec Nuevo.pdf**
607K

**Tarjeta Profesional. Mariana Velásquez Marín.pdf**

225K

**Cédula Mariana Velásquez Marín.pdf**
310K

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

# Radicación de contestación de demanda de CÉSAR AUGUSTO BECERRA. Rad: 2022-00115

1 mensaje

**Mariana Velasquez Marin** <marianavelasquezmarin@gmail.com> 12 de agosto de 2022, 10:09
Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira <lcto04per@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Dirección de Defensa Jurídica Alcaldía de Pereira <dirdefensajuridica@pereira.gov.co>

Pereira, 12 de agosto de 2022

**Doctora:**
**LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ**
**Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pereira**
**Ciudad**

| | |
|---|---|
| **Referencia**: | CONTESTACIÓN DEMANDA |
| **Medio de Control:** | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| **Demandante:** | CÉSAR AUGUSTO BECERRA |
| **Demandado:** | MUNICIPIO DE PEREIRA |
| **Radicación:** | 2022-00115 |

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito contestar dentro del término legal oportuno, la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con los argumentos que se exponen en archivo PDF adjunto.

--
*MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN*
***Abogada Externa - Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira***

**5 adjuntos**

**ANEXOS PODER COMPLETOS 2020 Dec Nuevo.pdf**
607K

**Contestacion de demanda de CÉSAR AUGUSTO BECERRA.pdf**
371K

**Poder de CÉSAR AUGUSTO BECERRA.pdf**
240K

**Tarjeta Profesional. Mariana Velásquez Marín.pdf**
225K

**Cédula Mariana Velásquez Marín.pdf**
310K

Gmail

Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>

# Radicación de contestación de demanda KATHERINE MARTÍNEZ, Rad: 2022-00171

1 mensaje

**Mariana Velasquez Marin** <marianavelasquezmarin@gmail.com> 27 de julio de 2022, 10:38
Para: adm03per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, 27 de julio de 2022

**Doctor:**
**CARLOS ALBERTO CARDONA TORO**
**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pereira**
**Ciudad**

**Referencia**: CONTESTACIÓN DEMANDA
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
**Demandante:** KATHERINE MARTÍNEZ
**Demandado:** MUNICIPIO DE PEREIRA

**Radicación:** 2022-00171

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito contestar dentro del término legal oportuno, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con los argumentos que se exponen en archivo PDF adjunto.

--
*MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN*
*Abogada Externa - Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira*

**7 adjuntos**

**Cédula Mariana Velásquez Marín.pdf**
310K

**Tarjeta Profesional. Mariana Velásquez Marín.pdf**
225K

**ANEXOS PODER COMPLETOS 2020 Dec Nuevo.pdf**
607K

**Poder de KATHERINE MARTÍNEZ.pdf**
219K

**Contestación de demanda de KATHERINE MARTÍNEZ.pdf**
469K

**respuesta a solicitud de antecedentes administrativos katherine martinez.pdf**
335K

**Contratos de prestación de servicios de KATHERINE MARTINEZ.pdf**
10326K

Gmail **Mariana Velasquez Marin <marianavelasquezmarin@gmail.com>**

# Radicación de contestación de demanda LUZ STELLA GOMEZ AVENDAÑO

1 mensaje

**Mariana Velasquez Marin** <marianavelasquezmarin@gmail.com> 25 de agosto de 2022, 8:43
Para: adm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: TATIANA TORRES SÁENZ <tatianatorreslopezquintero@gmail.com>

- LUZ STELLA GOMEZ AVENDAÑO CP 587_0001.pdf
- LUZ STELLA GOMEZ AVENDAÑO CP 3810_0001.pdf
- LUZ STELLA GOMEZ AVENDAÑO CP 486_0001.pdf

Pereira, 25 de agosto de 2022.

**Doctor:**
**JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ**
**Juez Cuarto Administrativo Del Circuito De Pereira**
**Ciudad**

| | |
|---|---|
| **Referencia**: | CONTESTACIÓN DEMANDA |
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | LUZ STELLA GÓMEZ AVENDAÑO |
| **Demandado:** | MUNICIPIO DE PEREIRA |
| **Radicación:** | 2022-00216 |

**MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.775 expedida en Medellín (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 226.538 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Municipio de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, conforme al poder especial adosado al presente escrito, me permito contestar dentro del término legal oportuno, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO formulada ante usted, oponiéndome a todas las pretensiones de la actora y de conformidad con los argumentos que se exponen en archivo PDF adjunto.

--
*MARIANA VELÁSQUEZ MARÍN*
*Abogada Externa - Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira*

**7 adjuntos**

**Contestación de demanda de Luz Estela Gómez Avendaño.pdf**
598K

**LUZ STELLA GOMEZ AVENDAÑO DOCTOS_0001.pdf**
9632K

**LUZ STELLA GOMEZ AVENDAÑO RES RECURSO 7442.pdf**
231K

**ACUERDO-39-DE-1998.pdf**
392K

**LUZ STELLA GOMEZ AVENDAÑO MORA 1574.pdf**
8055K

**Poder de LUZ STELLA GÒMEZ AVENDAÑO.pdf**
212K

**ANEXOS PODER COMPLETOS 2020 Dec Nuevo.pdf**
607K

Pereira, 05 de julio de 2022

Doctor
**JOHN JAIRO BELLO CARVAJAL** No. 39197
Abogado
CALLE 20 # 6-30 OFICINA 302 EDIFICIO BANCO GANADERO
3206909293
Pereira, Risaralda.

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta a su derecho de petición radicado a través de buzón electrónico el día 19 de mayo de 2021 indicando de forma detallada las labores que se ha realizado respecto de la cuenta de cobro radicada el 21 de junio de 2019 el Nro. 30945, así:

1. La cuenta de cobro de la referencia, fue asignada a la abogada Mariana Velásquez Marín, en el mes de marzo de 2020, para que realizara los trámites que correspondieran.

2. En la tarea de adelantar las diligencias pertinentes a efectos de dar respuesta al togado que representa los intereses del demandante, la abogada Mariana Velásquez Marín solicitó la correspondiente liquidación de prestaciones sociales a la Secretaría de Educación en la cual laboró el señor LUIS ELIAS GIRALDO MAZUERA.

3. El el 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto presidencial Nro. 417 a través del cual “se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los siguientes acuerdos: PCSJA20-11517 del 15-3-2020, PCSJA20-11521 del 19-3-2020, PCSJA20-11526 del 22-3-2020, PCSJA20-11532 del 11-4-2020, PCSJA20-11546 del 25-4-2020, PCSJA20-11549 del 7-5-2020 y PCSJA20-11556 del 22-5-2020 y Cra. 7 No. 18-55 Pereira -Risaralda (+576) 3248000 www.pereira.gov.co 1620 Dirección de Defensa Juridica -- PCSJA20-11567, a través de los cuales suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 con

reanudación de a raves del Acuerdo PCSJA20-11581 fechado del 27 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020.

4. El 31 de marzo la Secretaría de Educación remitió liquidación de prestaciones sociales con un valor total de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($17.513.504.oo), a las que se les debe sumar el valor de las costas procesales que ascienden a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOSM/CTE ($859.616.oo), para un total de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($18.373.120.oo).

5. Conforme a la liquidación remitida por parte de la Secretaría de Educación, el día 27 de mayo de 2020, a través de correo electrónico la abogada Mariana Velásquez Marín, radicó solicitud de autorización y expedición de CDP a nombre de Luis ElÍas Giraldo Mazuera 2013-00378, al correo de la directora de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira.

6. El día 01 de julio de 2020, la directora de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica del Municipio de Pereira solicitó a través de correo electrónico y a la Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira, revisión y visto bueno de solicitud de autorización y expedición de CDP a nombre de Luis ElÍas Giraldo Mazuera 2013-00378.

7. El 10 de septiembre de 2020, se recibió al correo electrónico de la abogada Mariana Velásquez Marín, Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 5399 a nombre de Luis ElÍas Giraldo Mazuera 2013-00378 por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($18.373.120.oo), debidamente autorizado y firmado, para dar continuidad al acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial.

8. El 10 de septiembre de 2020, la abogada Mariana Velásquez Marín remitió al correo de la Directora de Defensa Jurídica del Municipio de Pereira, con resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial en proceso de donde aparece como demandante el señor Luis Elias Giraldo Mazuera, con los respectivos anexos.

9. Estando la resolución en trámite de revisión, aprobación y firmas ante la Secretaría de Hacienda, se tuvo conocimiento que el señor LUIS ELIAS GIRALDO MAZUERA había fallecido, por lo que se hacía necesario iniciar proceso de sucesión y una vez se tuviera la escritura de sucesión, retomar el proceso desde el inicio, toda vez que los documentos iban

todos encaminados a ordenar el pago a nombre del demandante y no puede ordenarse un pago en favor de un fallecido y menos aún, en favor de unos herederos indeterminados.

10. El 11 de diciembre de 2020, la abogada Mariana Velásquez Marín remitió al correo de la Directora de Defensa Jurídica del Municipio de Pereira, solicitud de cancelación de CDP a nombre de Luis Elías Giraldo Mazuera 2013-00378, por las razones expuestas en el hecho anterior.

11. A la fecha, no se ha recibido escritura pública de sucesión a efectos de saber a nombre de quién o quiénes se debe solicitar la expedición y autorización de CDP a efectos de dar continuidad al trámite de pago.

En virtud de lo anterior y atendiendo que por parte del abogado no se ha allegado la documentación necesaria, el trámite de la cuenta de cobro se encuentra suspendido.

Atentamente,

**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ**
Secretaria Juridica
Reviso : CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN-Directora Operativa de Defensa Jurídica ✓

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1050 Gestión Jurídica --

19 de julio de 2022 No. 38379

ANDRES LEONIDAS GUEVARA ARCILA
Directora Operativa De Defensa Jurídica (E)

Asunto: Respondiendo a: Asunto: PRIORITARIO. Proyección de liquidación de sentencia de JOSE RUBIEL MESA MARIN. Radicado No.33868 del 24 de Junio del 2022

Cordial saludo,

A continuación, presento la liquidación de la sentencia solicitada.

**Demandante: JOSE RUBIEL MESA MARIN**

**Cedula de ciudadanía: 15.926.259**

Se realizó liquidación conforme a los parámetros informados por el abogado en su solicitud y sus anexos.

A continuación, se relacionan los valores liquidados en esta sentencia

**Para el Demandante:**

| DESCRIPCION | VALOR |
|---|---|
| **TOTAL PRESTACIONES SOCIALES A QUE TIENE DERECHO** | 18.987.766 |
| **BASE HONORARIOS SEGÚN CONTRATOS DESARROLLADOS. INDEXADAS** | |
| **TOTAL SALUD Y PENSION PARA TRASLADAR A LOS FONDOS BASE SMLV. INDEXADAS** | 7.734.471 |
| **TOTAL DOTACION DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR. INDEXADAS** | 5.296.888 |
| **TOTAL ESTA LIQUIDACION** | **32.019.124** |

Quedo atenta a cualquier información adicional que sea solicitada

Atentamente,



**YULLY ALEXANDRA SANCHEZ PARRA**
Directora Operativa de Gestión Jurídica

Proyectó y Elaboró: Ana Lucidia Soto Ramirez
Anexos: JOSE RUBIEL MESA MARIN.pdf

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1620 Dirección de Defensa Juridica --

30 de junio de 2022 No. 34668

LILIANA YEZMIN ZAPATA ALVAREZ
Secretario (a) de Educación (E)

Asunto: Solicitud de expediente administrativo de CLAUDIA JANETH CALDERÓN SÁNCHEZ C.C. Nro. 42.133.767

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la forma más comedida, me permito solicitarles se sirvan remitir con destino a esta Dependencia, copia del expediente administrativo que incluya todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por CLAUDIA JANETH CALDERÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 42.133.767. Igualmente, se les solicita se sirvan allegar, certificación de los contratos de prestación de servicios que suscribió CLAUDIA JANETH CALDERÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 42.133.767 con el Municipio de Pereira, indicando el número de cada contrato, el valor de cada contrato, el objeto de cada contrato, la fecha inicial y de terminación de cada contrato y nombre del supervisor o supervisores de los contratos. Así mismo, remitir copia de los actos de nombramiento y posesión para cargos de provisionalidad o carrera administrativa, resoluciones y cualquier documento que forme parte del expediente administrativo.

CLAUDIA JANETH CALDERÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 42.133.767, prestó servicios en diferentes instituciones educativas del Municipio de Pereira, desde el 03 de junio de 2009 y hasta el 20 de septiembre de 2014.

Lo anterior se requiere con la mayor prontitud posible, toda vez que ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, cursa demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y es menester contar con tal información a efectos de poder dar contestación en debida forma en tiempo oportuno y dentro del cual el Municipio figura como demandado y para lo cual se cuenta con un término perentorio y único PARA DAR RESPUESTA a la demanda.

Agradeciendo su amabilidad y gestión en atender este requerimiento con la prioridad que los términos judiciales en esta oportunidad lo exigen.

Atentamente,



**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ**
Secretaria Juridica
Reviso : CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN-Directora Operativa de Defensa Jurídica ✓

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1620 Dirección de Defensa Juridica --

30 de junio de 2022 No. 34661

LILIANA YEZMIN ZAPATA ALVAREZ
Secretario (a) de Educación (E)

Asunto: Solicitud de expediente administrativo de KATHERINE MARTÍNEZ C.C.. 42.135.032

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la forma más comedida, me permito solicitarles se sirvan remitir con destino a esta Dependencia, copia del expediente administrativo que incluya todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por KATHERINE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 42.135.032. Igualmente, se les solicita se sirvan allegar, certificación de los contratos de prestación de servicios que suscribió KATHERINE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 42.135.032 con el Municipio de Pereira, indicando el número de cada contrato, el valor de cada contrato, el objeto de cada contrato, la fecha inicial y de terminación de cada contrato y nombre del supervisor o supervisores de los contratos.

KATHERINE MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 42.135.032, prestó servicios en diferentes instituciones educativas del Municipio de Pereira, desde el 29 de junio de 2011 y hasta el 03 de agosto de 2020.

Lo anterior se requiere con la mayor prontitud posible, toda vez que ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, cursa demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y es menester contar con tal información a efectos de poder dar contestación en debida forma en tiempo oportuno y dentro del cual el Municipio figura como demandado y para lo cual se cuenta con un término perentorio y único PARA DAR RESPUESTA a la demanda.

Agradeciendo su amabilidad y gestión en atender este requerimiento con la prioridad que los términos judiciales en esta oportunidad lo exigen.

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

**1620 Dirección de Defensa Juridica --**

Atentamente,



**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ**
Secretaria Juridica
Reviso : CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN-Directora Operativa de Defensa Jurídica ✓

Copia: Yully Alexandra Sanchez Parra

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1620 Dirección de Defensa Juridica --

15 de agosto de 2022 No. 43577

Yully Alexandra Sanchez Parra
Directora Operativa de Gestión Jurídica

Asunto: PRIORITARIO. Liquidación de sentencia de JOSÉ QUERUBÍN BONILLA PUERTA con cédula de ciudadanía Nro. 10.062.143

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la forma más comedida, me permito solicitarles se sirvan remitir con destino a esta Dependencia, liquidación de la sentencia fechada el 15 de diciembre de 2021, que fueran ordenada para ser cancelada a JOSÉ QUERUBÍN BONILLA PUERTA con cédula de ciudadanía Nro. 10.062.143.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, en sentencia del 15 de diciembre de 2021, declaró que entre JOSÉ QUERUBÍN BONILLA PUERTA con cédula de ciudadanía Nro. 10.062.143 y el MUNICIPIO DE PEREIRA existió un contrato de trabajo y que como consecuencia de ello, el señor BONILLA PUERTA, tiene derecho al reconocimiento y pago de unas prestaciones y derechos laborales.

Esta liquidación debe indicar de forma clara si existió diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que en realidad se debieron efectuar, detallando cuál es el valor faltante por concepto de pensión, solo en el porcentaje que le correspondía al Municipio de Pereira.

Así mismo, se requiere esta documentación de carácter prioritario, atendiendo que el apoderado de JOSÉ QUERUBÍN BONILLA PUERTA presentó cuenta de cobro para cumplimiento de sentencia.

Agradeciendo su amabilidad y gestión en atender este requerimiento con la prioridad que los términos judiciales en esta oportunidad lo exigen.

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

**1620 Dirección de Defensa Juridica --**

Atentamente,



**CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN**
Directora Operativa de Defensa Jurídica

Copia: Alcaldía De Pereira

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin

Anexos: SENTENCIA PRIMERA JOSE QUERUBIN_compressed.pdf, CUENTA DE COBRO JOSE QUERUBIN BONILLA.pdf

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

1620 Dirección de Defensa Juridica --

24 de junio de 2022 No. 33868

LILIANA YEZMIN ZAPATA ALVAREZ
Secretario (a) de Educación (E)

Asunto: PRIORITARIO. Proyección de liquidación de sentencia de JOSE RUBIEL MESA MARIN

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la forma más comedida, me permito solicitarles se sirvan remitir con destino a esta Dependencia, liquidación de las sentencias fechadas el 27 de junio de 2018 y 26 de agosto de 2021, que fueran ordenadas para ser canceladas a de JOSÉ RUBIEL MESA MARÍN con cédula de ciudadanía Nro. 15.926.259.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, en sentencia del 27 de junio de 2018, declaró que entre JOSÉ RUBIEL MESA MARÍN y el MUNICIPIO DE PEREIRA existió un contrato de trabajo y que como consecuencia de ello, el señor MESA MARÍN, tiene derecho al reconocimiento y pago de unas prestaciones y derechos laborales.

Así mismo, se requiere esta documentación de carácter prioritario, atendiendo que el apoderado de JOSÉ RUBIEL MESA MARÍN presentó cuenta de cobro para cumplimiento de sentencia.

Agradeciendo su amabilidad y gestión en atender este requerimiento con la prioridad que los términos judiciales en esta oportunidad lo exigen.

Atentamente,

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

**1620 Dirección de Defensa Juridica --**



**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ**
Secretaria Juridica
Reviso : CLAUDIA ANDREA GARCIA MARIN-Directora Operativa de Defensa Jurídica ✓

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin
Anexos: CUENTA DE COBRO 2017-00048 JOSE RUBIEL MESA MARIN 1.pdf

PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

**1620 Dirección de Defensa Juridica --**

12 de julio de 2022 No. 36823

DIANA MARIA RAMIREZ MEZA
Secretario (a) de Educación

Asunto: Solicitud de prueba para respuesta a juzgado.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitirle oficio suscrito por el Juzgado Quinto ADministrativo del Circuito de Pereira, a través del cual solicitan información rspecto del proceso que a continuación se relaciona:

Radicación: 66001-33-33-005-2021-00027-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jair de Jesús Pulgarín Correa CC No. 10.090.997

Demandado: Municipio de Pereira

Lo anteror por ser de su competencia

Atentamente,



PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

ALCALDÍA DE PEREIRA

**1620 Dirección de Defensa Juridica --**

**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ**
Secretaria Juridica
Reviso : ANDRES LEONIDAS GUEVARA ARCILA-Directora Operativa de Defensa Jurídica (e) ✓

Proyectó y Elaboró: Mariana Velasquez Marin

Anexos: Gmail - Fwd_ REQUERIMIENTO JUDICIAL MEDIANTE EL OFICIO No. 0296. SOLICITUD PRUEBAS. EXP RAD_ 2021-00027. DTE_ JAIR DE JESUS PULGARIN CORREA VS MUNICIPIO DE PEREIRA.pdf, Oficio No. 0105. RAD 2021-00027.pdf, Oficio 0296 2021-00027.pdf, CERTIFICACIONES DEL 27-10-2020 Y 20-10-2020. 2021-00027.pdf